



Recurso nº 729/2024 C. Valenciana 164/2024

Resolución nº 899/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de julio de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.C.R., en representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS (AMI), contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de mantenimiento integral de edificios adscritos al Departamento de Salud de Denia de la Conselleria de Sanidad, incluyendo su gestión y el suministro de repuestos para reparaciones*”, con expediente n.º 54.6/2024, convocado por la Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), en fecha 26 de mayo de 2024, se convocó licitación pública por procedimiento abierto, para la contratación del servicio de mantenimiento integral de edificios adscritos al Departamento de Salud de Denia de la Conselleria de Sanidad, incluyendo su gestión y el suministro de repuestos para reparaciones (expediente 54.6/2024), con un valor estimado de 3.924.006,53 euros. El 27 de mayo de 2024 se publicó el anuncio de dicha licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE).

La cláusula 21 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) de dicho procedimiento de contratación, dispone lo siguiente:

“21. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN



Los criterios de adjudicación y su ponderación son los recogidos en el Apartado LL del Anexo I del pliego. Deberá figurar al menos un criterio de los establecidos en el Anexo I del Decreto 118/2022, de 5 de agosto del Consell, por el que se regula la inclusión de cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública y en las convocatorias de subvenciones que tenga vinculación con el objeto del contrato”.

En el apartado LL del Anexo I del PCAP, en la letra A.3, se establece lo siguiente:

“A3. Criterios de calidad social: Formación (Hasta 5 puntos). SOBRE nº 3.1

Siendo requisito imprescindible que el personal que presta dichos servicios esté actualizado en las tareas del mantenimiento e instalaciones de edificios, se hace imprescindible la valoración de las acciones formativas o cursos de formación destinados al personal encargado de la ejecución sobre aspectos concretos que resulten de aplicación al objeto contractual, y que constituyan una formación específica relacionada con el mantenimiento de las instalaciones incluyendo su gestión y el suministro de repuestos para reparaciones.

Los cursos que se oferten serán relativos a:

Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de edificios

Servicios de reparación y mantenimiento de contadores de electricidad.

Servicios de reparación y mantenimiento de equipos industriales de cronomedición.

Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria eléctrica, aparatos y equipo asociado.

Servicios de reparación y mantenimiento de motores eléctricos.

Servicios de reparación y mantenimiento de transformadores.

Servicios de reparación y mantenimiento de generadores.



Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de distribución eléctrica.

Servicios de reparación y mantenimiento de equipos eléctricos de edificios.

Servicios de reparación y mantenimiento de contadores de agua.

Servicios de reparación y mantenimiento de contadores de gas.

Servicios de reparación y mantenimiento de bombas, válvulas, grifos y contenedores de metal.

Servicios de reparación y mantenimiento de bombas.

Servicios de reparación y mantenimiento de bombas para líquidos.

Servicios de reparación y mantenimiento de bombas de gas.

Servicios de reparación y mantenimiento de válvulas.

Servicios de reparación y mantenimiento de grifos.

Servicios de reparación y mantenimiento de contenedores metálicos.

Servicios de reparación y mantenimiento de cisternas.

Servicios de reparación y mantenimiento de depósitos.

Servicios de reparación del revestimiento de los tubos de encamisado.

Servicios de reparación y mantenimiento de calefacción central.

Puesta a punto de instalaciones de calefacción.

Servicios de reparación y mantenimiento de grupos refrigeradores.

Servicios de reparación y mantenimiento de equipos detectores de gas.

Servicios de reparación y mantenimiento de instalaciones contra incendios.

Servicios de mantenimiento de ascensores.

Servicios de mantenimiento de alumbrado público de calles.

La puntuación obtenida en este criterio será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Puntuación} = 5 \cdot \frac{\text{nº horas ofertadas}}{\text{nº horas mejor oferta}}$$

Siendo:

‘nº horas ofertadas’, se refiere al compromiso de impartir dichas horas de formación anual a todo el personal asignado al servicio, de acuerdo a los requisitos mínimos establecidos en los pliegos técnicos.

‘nº horas mejor oferta’, se refiere al mayor número de horas ofertadas de entre todas las licitaciones presentadas.

Las acciones formativas tendrán que impartirse en el plazo de 6 meses desde la formalización del contrato, con un porcentaje de, al menos, el cincuenta por ciento de formación presencial, en los centros de formación establecidos (que podrán ser centros propios o externos ubicados dentro del ámbito territorial).

Estas horas de formación deberán ser retribuidas como de trabajo al personal que asiste a los cursos de formación, y la empresa adjudicataria deberá prever la sustitución del personal en el caso de que se realice en un horario que coincida dentro de la jornada de trabajo prevista en los centros.

La empresa adjudicataria tendrá las siguientes obligaciones:

1. Previamente a su impartición: deberá entregar al responsable del seguimiento del contrato una planificación precisa de los días, horarios y centros de formación, así como de los grupos de personal previstos de asistencia a los cursos.



2. Posteriormente a su impartición: el compromiso adquirido por el licitador implica facilitar al responsable del seguimiento del contrato un informe justificativo que garantice el grado de aprovechamiento posterior de la formación impartida (seguimiento y supervisión individualizado de los procedimientos aplicados y resultados logrados posteriores a la formación), para el personal adscrito, así como los justificantes de asistencia de los trabajadores/as a los centros de formación establecidos”.

Según el apartado A del Anexo I del PCAP: *“Constituye el objeto del contrato el Servicio de mantenimiento integral (preventivo, correctivo, conductivo y la gestión de estos), en los edificios adscritos a la Conselleria de Sanidad del departamento de Salud de Denia, de sus instalaciones, mobiliario y obra civil hasta los límites de la propiedad, velando en todo momento por la seguridad y salud de los trabajadores, pacientes y usuarios en general, la eficiencia energética, el respeto al medio ambiente y las condiciones legales y óptimas de uso de los espacios que los integran, cumpliendo con la normativa que le fuera de aplicación, las recomendaciones de los profesionales y fabricantes que hubieran participado en su construcción, modificación y gestión hasta la fecha.*

Como objeto complementario se incluye el suministro de repuestos para llevar el mantenimiento correctivo, y de cualquier consumible o fungible que fuera necesario para llevar a cabo el objeto indicado con el alcance descrito en el Pliego Técnico (PPT)”.

Segundo. El 4 de junio de 2024, la representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS (AMI) interpuso recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos del procedimiento *“Servicio de mantenimiento integral de edificios adscritos al Departamento de Salud de Denia de la Consellería de Sanidad, incluyendo su gestión y el suministro de repuestos para reparaciones”*, con expediente 54.6/2024, convocado por la Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana, interesando que se anulen los pliegos y el procedimiento de contratación, conforme a lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).



La asociación empresarial recurrente alega, en síntesis, que el criterio de valoración previsto en la letra A.3 del apartado LL del Anexo I del PCAP —Criterios de calidad social: Formación (Hasta 5 puntos)— no queda limitado en cuanto a la cuantía máxima de cursos de formación destinados al personal encargado de la ejecución del contrato.

Tercero. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP y el artículo 28.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En dicho informe se afirma lo siguiente:

“Siendo potestativo de la Administración la fijación y determinación de los criterios de valoración, y, en aplicación de las múltiples resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales no se considera que el hecho de no establecer un límite máximo a los criterios automáticos sea contrario a la normativa, citando por todas, Resolución 619/2017 y 165/2022 en las que en relación a los criterios de valoración automáticos se indica ‘El órgano de contratación podría haber establecido un límite máximo en cuanto al número de horas de mejora, lo que se consideraría preferible, pero el hecho de no hacerlo no se estima que incumpla la normativa, ni los principios de la contratación pública’, no es menos cierto que el establecimiento de un límite máximo al criterio de valoración que por la recurrente se solicita se considera adecuado al caso que nos ocupa y coadyuva a la consecución de la finalidad perseguida por la utilización del mismo, que es la determinación de la oferta mejor relación calidad-precio.

A la vista de lo anteriormente indicado, se considera conveniente clarificar y limitar el criterio de adjudicación, tal y como se indica a continuación:

‘A3. Criterios de calidad social: Formación (Hasta 5 puntos). SOBRE nº 3.1

Siendo requisito imprescindible que el personal que presta dichos servicios esté actualizado en las tareas del mantenimiento e instalaciones de edificios, se hace imprescindible la valoración de las acciones formativas o cursos de formación destinados

al personal encargado de la ejecución sobre aspectos concretos que resulten de aplicación al objeto contractual, y que constituyan una formación específica relacionada con el mantenimiento de las instalaciones incluyendo su gestión y el suministro de repuestos para reparaciones.

Los cursos que se oferten serán relativos a:

Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de edificios

Servicios de reparación y mantenimiento de contadores de electricidad.

Servicios de reparación y mantenimiento de equipos industriales de cronomedición.

Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria eléctrica, aparatos y equipo asociado.

Servicios de reparación y mantenimiento de motores eléctricos.

Servicios de reparación y mantenimiento de transformadores.

Servicios de reparación y mantenimiento de generadores.

Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de distribución eléctrica.

Servicios de reparación y mantenimiento de equipos eléctricos de edificios.

Servicios de reparación y mantenimiento de contadores de agua.

Servicios de reparación y mantenimiento de contadores de gas.

Servicios de reparación y mantenimiento de bombas, válvulas, grifos y contenedores de metal.

Servicios de reparación y mantenimiento de bombas.

Servicios de reparación y mantenimiento de bombas para líquidos.



Servicios de reparación y mantenimiento de bombas de gas.

Servicios de reparación y mantenimiento de válvulas.

Servicios de reparación y mantenimiento de grifos.

Servicios de reparación y mantenimiento de contenedores metálicos.

Servicios de reparación y mantenimiento de cisternas.

Servicios de reparación y mantenimiento de depósitos.

Servicios de reparación del revestimiento de los tubos de encamisado.

Servicios de reparación y mantenimiento de calefacción central.

Puesta a punto de instalaciones de calefacción.

Servicios de reparación y mantenimiento de grupos refrigeradores.

Servicios de reparación y mantenimiento de equipos detectores de gas.

Servicios de reparación y mantenimiento de instalaciones contra incendios.

Servicios de mantenimiento de ascensores.

Servicios de mantenimiento de alumbrado público de calles.

La puntuación obtenida en este criterio será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Puntuación} = 5 \cdot \frac{\text{nº horas ofertadas}}{\text{nº horas mejor oferta}}$$

Siendo:

‘nº horas ofertadas’, se refiere al compromiso de impartir dichas horas de formación anual a todo el personal asignado al servicio, de acuerdo a los requisitos mínimos establecidos



en los pliegos técnicos. Las horas anuales ofertadas son para cada trabajador y se podrá ofertar cursos de formación hasta un límite de 30 horas totales anuales por trabajador.

'nº horas mejor oferta', se refiere al mayor número de horas ofertadas de entre todas las licitaciones presentadas.

Las acciones formativas tendrán que impartirse en el plazo de 6 meses desde la formalización del contrato, con un porcentaje de, al menos, el cincuenta por ciento de formación presencial, en los centros de formación establecidos (que podrán ser centros propios o externos ubicados dentro del ámbito territorial).

Estas horas de formación deberán ser retribuidas como de trabajo al personal que asiste a los cursos de formación, y la empresa adjudicataria deberá prever la sustitución del personal en el caso de que se realice en un horario que coincida dentro de la jornada de trabajo prevista en los centros.

La empresa adjudicataria tendrá las siguientes obligaciones:

- 1. Previamente a su impartición: deberá entregar al responsable del seguimiento del contrato una planificación precisa de los días, horarios y centros de formación, así como de los grupos de personal previstos de asistencia a los cursos.*
- 2. Posteriormente a su impartición: el compromiso adquirido por el licitador implica facilitar al responsable del seguimiento del contrato un informe justificativo que garantice el grado de aprovechamiento posterior de la formación impartida (seguimiento y supervisión individualizado de los procedimientos aplicados y resultados logrados posteriores a la formación), para el personal adscrito, así como los justificantes de asistencia de los trabajadores/as a los centros de formación establecidos'.*

En base a lo anterior, por este Órgano de Contratación se propone la estimación parcial del Recurso 729/2024, en el sentido siguiente:

-Clarificar y limitar el criterio de adjudicación relativo a la Formación, quedando redactado tal y como se ha expuesto en el párrafo anterior.



-Desestimar la solicitud de anulación de los pliegos rectores de la contratación dada la discrecionalidad que tiene la Administración en la determinación de los criterios de adjudicación, pretendiéndose por este órgano la aclaración de dicho criterio y la retroacción de las actuaciones al momento de la aprobación de los Pliegos con la apertura de un nuevo plazo de presentación de proposiciones”.

Cuarto. El 20 de junio de 2024, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución por la que resuelve la suspensión del expediente de contratación, sin que ésta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito el 25 de mayo de 2021 entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana, sobre la atribución de competencias en materia de recursos contractuales (BOE núm. 131, de 2 de junio de 2021).

Segundo. El recurso se ha presentado dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de mantenimiento integral de edificios adscritos al Departamento de Salud de Denia de la Consellería de Sanidad, incluyendo su gestión y el suministro de repuestos para reparaciones*”, con expediente 54.6/2024, convocado por la Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana, por procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, con un valor estimado de 3.924.006,53 euros.

El recurso se interpone contra un acto dictado en el desarrollo del procedimiento de licitación de un contrato de servicios que supera el umbral cuantitativo previsto en el artículo



44.1.a) de la LCSP (100.000 euros para contratos de servicios) y se refiere a actuaciones objeto de recurso previstas en el artículo 44.2.a) de la LCSP (pliegos).

Cuarto. En virtud del artículo 48 LCSP: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

Además, el artículo 24.1 del del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece que los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.

Del tenor de dichos preceptos resulta que las asociaciones empresariales no están legitimadas ‘per se’ para la interposición de esta clase de recurso especial sino únicamente en cuanto estén integradas por empresas o empresarios cuyos intereses vayan a quedar afectados por la eventual estimación del recurso. Así lo viene entendiendo este Tribunal en resoluciones como la 502/2022, de 30 de abril:

“La peculiaridad de la actuación en el procedimiento de las organizaciones o asociaciones empresariales es que la intervención de la persona jurídica se hace en defensa de los intereses comunes de sus asociados, de manera que deberá reconocérsele la existencia



de interés legítimo siempre que una eventual estimación del recurso genere una ventaja para sus integrantes o la eliminación de un gravamen o situación de desventaja que les afectaba (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 11 de junio de 2013 —Roj STS 3174/2013—, 26 de febrero de 2008 —Roj STS 1052/2008—, 14 de septiembre de 2004 —Roj STS 5670/2004—, 29 de enero de 2002 —Roj STS 514/2002—, 16 de noviembre de 2001 —Roj STS 8951/2001—, 16 de marzo de 1967 —Roj STS 189/1967—, entre otras muchas). En definitiva, ha de aplicarse a las asociaciones empresariales, reputándola de todos y cada uno de los asociados en cuya representación colectiva intervienen, la doctrina reiterada del Tribunal Supremo sobre el concepto interés legítimo en el ámbito administrativo, en cuya virtud por interés legítimo ha de entenderse la situación jurídica individualizada que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión, interés legítimo que abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga”.

En el presente caso, la recurrente no ha aportado sus estatutos. Sin embargo, examinado el apoderamiento aportado por su representante y consultados tales estatutos (artículo 2º) en su página web (<https://www.amiasociacion.es/asociacion.php?t=estatutos>), se constata que los intereses cuya tutela tiene encomendados la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS (AMI) guardan relación con el presente contrato, atendido el objeto del mismo (apartado A del Anexo I del PCAP, reproducido en el Antecedente de Hecho Primero).

Así, ha de considerarse a AMI como organización representativa de las empresas de mantenimiento integral y servicios energéticos; por lo que, atendido el objeto del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP y en el artículo 24 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, y siguiendo el criterio de anteriores resoluciones de este Tribunal (Resoluciones nº 126/2024, 331/2024 y 424/2024, entre otras), se admite su legitimación para interponer este recurso especial.



Quinto. Según lo expuesto en el Antecedente de Hecho Tercero de la presente Resolución, el órgano de contratación en el informe remitido a este Tribunal incluye una rectificación de la letra A.3 del apartado LL del Anexo I del PCAP. Esta rectificación se propone, según dice el órgano de contratación, porque “(...) *coadyuva a la consecución de la finalidad perseguida por la utilización del mismo, que es la determinación de la oferta mejor relación calidad-precio*”, aunque, según razona en su escrito, el criterio cuestionado se ajusta a la Ley. En definitiva, la rectificación propuesta responde a un juicio de oportunidad, no de legalidad, lo que nos impide atribuirle la calidad de un allanamiento. Debemos, por lo tanto, entrar a considerar el fondo del recurso.

El recurrente alega, en síntesis, que la conformación del criterio impugnado, que considera una mejora, vulnera la regulación de estas contemplada en el artículo 145.7 de la LCSP, según cuyo tenor,

“En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.

En todo caso, en los supuestos en que su valoración se efectúe de conformidad con lo establecido en el apartado segundo, letra a) del artículo siguiente, no podrá asignársele una valoración superior al 2,5 por ciento.

Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato.

(...)”

Sobre el concepto de “mejoras” nos hemos pronunciado en varias ocasiones (Resoluciones 348/2023 de 16 de marzo o 280/2024 de 29 de febrero, entre las más recientes), señalando que la referencia a ‘prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto’ admite dos acepciones:



- Todas las adicionales que excedan de la prestación que los pliegos establecen como obligatorios.
- Solamente aquellas prestaciones adicionales no definidas en los pliegos.

El Tribunal se ha decantado por la segunda interpretación, porque, como dijimos en la Resolución 1455/2021 de 28 de octubre “(...) *el precepto transcrito, después de fijar la definición, especifica que las prestaciones adicionales no pueden alterar la naturaleza de las prestaciones establecidas en el PPTP, ni en el objeto del contrato. Es evidente que las prestaciones ofrecidas, no obligatorias, que ‘mejoren’ las mismas prestaciones establecidas en los pliegos, en ningún caso van a alterar la naturaleza de dichas prestaciones ni el objeto del contrato. Por ello, parece que las ‘mejoras’ a las que se refiere al artículo 145.7 de la LCSP son aquellas prestaciones ‘adicionales y distintas a las definidas en el proyecto’.*”

El objeto del contrato se contempla en el apartado 1.1 del pliego de prescripciones técnicas en los siguientes términos,

“Constituye el objeto del contrato el servicio de mantenimiento integral (preventivo, correctivo, conductivo y la gestión de estos), en los edificios adscritos al Departamento de Salud de Denia de la Conselleria de Sanidad, de sus instalaciones, mobiliario y obra civil hasta los límites de la propiedad, velando en todo momento por la seguridad y salud de los trabajadores, pacientes y usuarios en general, la eficiencia energética, el respecto al medio ambiente y las condiciones legales y óptimas de uso de los espacios que los integran, cumpliendo con la normativa que le fuera de aplicación, las recomendaciones de los profesionales y fabricantes que hubieran participado en su construcción, modificación y gestión hasta la fecha.

Como objeto complementario se incluye el suministro de repuestos para llevar el mantenimiento correctivo, y de cualquier consumible o fungible que fuera necesario para llevar a cabo el objeto indicado con el alcance descrito en el pliego técnico referido”.

No cabe duda, por lo tanto, que las horas de formación al personal adscrito al servicio constituyen prestaciones no previstas en los pliegos, a las que cabe atribuir la condición de



mejoras. Y, como inevitable consecuencia, es forzoso estimar el recurso puesto que, efectivamente, la configuración del criterio impugnado, al no limitar las horas de formación valorables, vulnera la exigencia de especificación suficiente que establece el artículo 145.7 de la LCSP.

Nos cabe por último señalar que la estimación del recurso, en línea con lo solicitado por el órgano de contratación, no supone que el Tribunal respalde la redacción alternativa al criterio recurrido que propone, en tanto nuestra condición revisora nos veta su análisis con ocasión del presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A.C.R., en representación de ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS (AMI), contra los pliegos del procedimiento '*Servicio de mantenimiento integral de edificios adscritos al Departamento de Salud de Denia de la Consellería de Sanidad, incluyendo su gestión y el suministro de repuestos para reparaciones*', con expediente 54.6/2024, convocado por la Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana, anular el criterio A.3 (Criterios de calidad social: formación) del apartado LL del Anexo I (Características particulares) del PCAP así como, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 57.2 de la LCSP, el acuerdo de aprobación del expediente de contratación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en



los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES